

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia 25290-31-10-001-2018-00356-01

(Discutido y aprobado en sesión de 31 de agosto de 2023)

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 13 de julio de 2023 que dictó el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, comisionado del Juzgado de Familia de Fusagasugá, dentro del proceso de sucesión de Gustavo Corona Lozano y Angélica Acosta de Corona.

### ANTECEDENTES

1. Las actuaciones arribadas permiten colegir que la pugna correspondió por reparto al Juzgado de Familia de Fusagasugá, autoridad que siguió sus etapas ordinarias y ordenó secuestrar el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-373955 -ubicado en Bogotá-, aprehensión que el tercero René Fernando López Casas combatió sin éxito y fue cumplida el 19 de agosto de 2021.

Con posterioridad aquel estrado aprobó el acto partitivo diseñado y ordenó entregar dicho fundo al secuestre designado, actividad que encomendó desarrollar a los juzgados de la capital del país.

2. La comisión correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, judicatura que en efecto concurrió a la heredad para cumplir su encargo, lugar en el que René Fernando López Casas (sin contar con la asesoría de un abogado) presentó oposición aludiendo que *“soy poseedor con ánimo de señor y dueño y por ende me opongo a esta diligencia, esto, hasta tanto se disponga la titularidad del bien, dentro del proceso 2023-00069-00 del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá”*.

3. El juez local, a través del auto apelado, rechazó de plano la reclamación porque el opositor en pretérita oportunidad fue vencido, dentro de la diligencia de captura, que circundó sobre el bien discurrido en precedencia.

4. El interesado, no compartió el desenlace de su alzamiento y presentó apelación, remedió jurídico que solo equipó indicando que es señor y dueño del inmueble en conflicto.

5. El juzgador comisionado, concedió la alzada.

## CONSIDERACIONES

Comporta relieves que este tribunal tiene competencia para zanjar el recurso que el juez local comisionado concedió, habida cuenta de que la determinación confrontada se expidió en el interior de la diligencia encomendada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, panorama que de suyo impone desatar el conflicto en sede de apelación

De ello dio da cuenta la Corte Constitucional en auto 096 de 2002, pues conceptuó que *"los actos que dicte el comisionado en cumplimiento de ese mandato, son actos que se entienden emitidos por el comitente. De ese modo, por ejemplo, las impugnaciones contra los actos del comisionado deben ser decididas por el superior funcional del juez comitente"*, e idéntica glosa puede obtenerse del precepto 40 de la Ley 1564 de 2012.

En el caso concreto, bien pronto se advierte que el legislador prohibió combatir entregas dispuestas sobre bienes secuestrados, habida cuenta de que esa restricción la compiló en el precepto 308 del Código General del Proceso, cuyos designios son diáfanos en ilustrar que *"cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición"*, énfasis fuera del texto.

En esas condiciones, no es permitido que López Casas enfrente el mandato de entrega examinado comoquiera que el feudo contendido se hallaba secuestrado desde el 19 de agosto de 2021, panorama que a la postre torna legal el pronunciamiento recurrido en apelación y de contera se confirmará.

Viene oportuno destacar que el rechazo *in limine* de la reclamación del interesado no puede estimarse infractora de sus prerrogativas, no solo porque lo impone a ultranza una norma de obligatorio cumplimiento, sino además porque éste anduvo

presente en la diligencia de aprehensión precedente, en cuyo trascurso apropiado derrochó la oportunidad de hacer valer sus derechos comoquiera que la resistencia que orientó contra la captura no fue sólida y coherente, oportunidad en la que, cumple enfatizar, anduvo asesorado por un profesional del derecho.

Por lo tanto, se confirmará la determinación censurada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto recurrido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LONDONO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ